

LOS PRIVILEGIOS DE LAS VILLAS DE CAMBIL Y ALHABAR

Miguel Angel Chamocho Cantudo(1)

Resumen

Este trabajo pretende ser una continuación del que ya se publicara en el nº 7 de esta revista. Nuestro objetivo es avanzar en el tiempo intentando aproximarnos al "modus vivendi" de estas aldeas durante su dependencia de la ciudad de Jaén, a través de ciertas franquezas y libertades que les concedieron los Reyes Católicos a instancia del concejo giennense.

Summary

This work tries to be a continuation of the one published in the number 7 of this magazine. Our aim is to go on trying to know the "modus vivendi" in these villages during their dependence of the city of Jaén, through some liberties given by the Catholic Kings when they were asked by the giennense town Council.

INTRODUCCIÓN.

En la Serranía de Mágina, se erigen Cambil y Alhabar, dos villas que, como muchas otras que formaron el Reino de Jaén, guardan su legado histórico a través de los siglos. La particular ubicación geográfica de Cambil y Alhabar, que las obligaron a ser durante la Edad Media una especie de eslabón que unía la cadena entre dos culturas, la islámica y la cristiana, ha marcado profundamente su devenir histórico, condicionando en gran medida su desarrollo posterior.

La crónica de los Reyes Católicos describe de manera minuciosa la realidad orográfica de estas villas, incidiendo en las particularidades tan notorias y peculiares que caracterizan su paisaje. Cuenta la crónica que *"en lo baxo de un grand valle rodeado por todas partes de altas e grandes cuestras, puso la natura dos peñas grandes y altas, tanto cerca la una de la otra quanto un tiro de piedra. E ençima de aquellas dos peñas están hedificado dos castillos fortalecidos con grand muro y muchas torres: al un castillo llaman de Canbil, y al otro Alhabar"*(2). Lindaban, según el documento utilizado para este estudio, *"por unas partes con la villa de Huelma y Albanchez, y la villa de Torres, y con el lugar de Pegalajar y con la çiudad de Jaén, y con el lugar de Campillo a la puerta de*

(1) Este trabajo debía haber sido realizado en colaboración con L. Tomás Dias, pero el reciente fallecimiento de su padre se lo ha impedido. Vaya pues dedicado a su memoria.

(2) MATA CARRIAZO, J. *Crónica de los Reyes Católicos*, Madrid, 1943, p. 198.

Arenas y con tierras de Mençia de Salçedo y puede tener de ancho y largo hasta dos leguas, poco más o menos"(3). Estos castillos, de los que hoy se erigen sus ruinas, guardan celosos los entresijos de amistades y odios, treguas y encarnizados enfrentamientos entre cristianos y nazaríes.

Tales enfrentamientos culminaron con la definitiva conquista de Cambil y Alhavar por los Reyes Católicos en 1485, y la donación un año más tarde de estas aldeas a la ciudad de Jaén. Comienza así una etapa transitoria de apenas medio siglo, hasta que a mediados del siglo XVI se le concede el rango de villa.

Es por ello que este trabajo pretende ser una continuación con el que ya se publicara en un número anterior de esta revista(4) y con otros que transitoriamente irán apareciendo en torno a la documentación histórica de estas villas. Si en aquel trabajo primamos el análisis histórico del fenómeno de la conquista de Cambil y Alhavar por los Monarcas Católicos y el significado histórico y jurídico de la cesión de dichas aldeas a la ciudad de Jaén a través de la carta de privilegio y confirmación en la que se constata la citada donación, ahora es nuestro objetivo avanzar en el tiempo intentando aproximarnos al "modus vivendi" de estas aldeas durante su dependencia a la ciudad de Jaén, a través de ciertas franquezas y libertades que les concedieron los Reyes Isabel y Fernando a instancia del concejo jiennense. Restaría para un próximo número de esta revista, abordar uno de los acontecimientos más importantes para la historia de las villas de Cambil y Alhavar cual es la concesión del privilegio dado por Felipe II en 1558 por el que se les exime de la jurisdicción de Jaén, dotándoles de independencia jurídica, siendo el citado privilegio el acta fundacional de las villas de Cambil y Alhavar.

CAMBIL Y ALHABAR: ENCRUCIJADA DE CULTURAS.

La conquista y posterior donación de Cambil y Alhavar supone, por un lado el epílogo a toda una historia impregnada en su mayoría de ingredientes nazaríes, y por otro el prólogo hacia la construcción de una nueva etapa de su historia, que tras un breve período de dependencia a Jaén, verán cumplidas, a mediados del

(3) Archivo General de Simancas (AGS), Escribanía Mayor de Rentas (EMR), Mercedes y Privilegios, legajo 271, folio 10 (apéndice documental, doc. 2). Esta es la descripción que facilita el original del privilegio otorgado por Felipe II en 1558 y que exime las aldeas de Cambil y Alhavar de la ciudad de Jaén, para convertirse en villas independientes, y que será objeto de un posterior estudio.

(4) CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y TOMAS DIAS, L. "La carta de confirmación y privilegio de la donación de Cambil y Alhavar a la Ciudad de Jaén efectuada por los Reyes Católicos en 1486". *Revista de estudios sobre Sierra Mágina 'Sumuntán'*, nº 7, 1996, pp. 167-186.

siglo XVI, las expectativas de cualquier colectivo humano de regir sus propios designios.

Antes de la conquista de Cambil y Alhabar en 1485 por los Reyes Católicos, apenas si se constatan dos breves pertenencias de estos castillos a la Corona castellana, lo que implica reconocer que la mayor parte de su historia medieval hay que encontrarla en las fuentes musulmanas, muchas de ellas desconocidas por la dificultad que comporta su conocimiento.

Tal desconocimiento se ha visto esclarecido por la sugerente aportación de F. Vidal Castro en torno al Cambil islámico en el que se aportan datos referentes a su historia desde el análisis de las fuentes árabes(5). Así por ejemplo, la dependencia de Cambil y Alhabar a la Corona de Castilla se constata por vez primera a principios del siglo XIV cuando el infante Pedro de Castilla, tío de Alfonso XI, consigue arrebatárselas a los moros en Alcatén. La crónica de Alfonso XI narra que *"el martes, nueve días de mayo en amanesciendo, venieron toda la caballería del poder de Granada a ellos. Et el Infante Don Pedro mandóles a todos apearse luego, et embatose con ellos luego, et quiso Dios que venciólos, et mató dellos bien mill e quinientos et quarenta moros de gran quantía, et Señores et caballeros: et fué en alcance empos ellos bien cinco leguas. Et luego á pocos días fué el Infante Don Pedro cercar á Cambil et Alhavar, dos castiellos de moros muy fuertes, et púsoles engeños, et mándoles combatir, et tomólos"*((6)).

En este momento el poblado de Cambil se encuentra sometido a la supeditación de la administración del obispado de Jaén, según se deduce de la estructura de los arciprestazgos del obispado giennense(7). La división hecha de los arciprestazgos de Jaén está datada en 1311, y la crónica de los reyes también fecha tal acontecimiento en el mismo año, por lo que Cambil ya debía depender de la ciudad de Jaén, al formar parte de su término municipal.

Por el contrario las fuentes árabes indican que en 1316 ocurrió un suceso importante en la historia de Cambil, ya que reinando Isma'il se sucedió un conflicto con su primo Nasr, por el que éste fue destronado y exiliado en Guadix por orden del Rey Isma'il. Los castellanos acudirán en apoyo del sultán exiliado, enfrentándose a Isma'il, fruto del cual se producirá una batalla en la que vencerán

(5) VIDAL CASTRO, F. "Cambil islámico: Datos para su estudio", en *VI Jornadas de estudios de Sierra Mágina: 550 aniversario de la Toma de Huelma (1438-1988)*, 1990, pp. 29-45.

(6) *Crónica de Alfonso XI. Crónica de los reyes de Castilla*, BAE, T. LXVI, vol. I, Madrid, 1953, p. 180.

(7) RODRIGUEZ MOLINA, J. *El Obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas (Siglos XIII-XVI)*, Jaén, 1986, p. 13-31; del mismo autor *El Reino de Jaén en la Baja Edad Media*, Granada, 1978, p. 25.

las tropas cristianas guiadas por el infante Don Pedro, apoderándose ese mismo año de Cambil(8).

Puede comprobarse la divergencia entre unas fuentes y otras en torno a la conquista de Cambil por el Infante. Sin embargo, el resto de fuentes consultadas por Vidal Castro tienden a confirmar la veracidad de las fuentes árabes, siendo el mes de mayo de 1316 el momento concreto en que se produce la dependencia de Cambil a la ciudad de Jaén(9).

Inmediatamente después a la conquista, la Monarquía concedió a los vecinos de los castillos de Cambil y Alhabar una serie de privilegios dirigidos a "*que todos aquellos que morasen o fuesen a morar allá por sus cuerpos, que fuesen quitos assí de debdas como de malfrentas, como de todas las otras cosas que en los dichos preuilleios se contienen*"(10). Con estos privilegios que eximen de las deudas cometidas "*e de las malfrentas que an fecho en los tiempos passados e de los que fassen agora nueuamente*", se intenta generar una vis atractiva en favor de la captación de nuevos pobladores para estos castillos, aún muy cerca del peligro granadino.

Sin embargo, esta exención del pago de deudas cometidas originó cierta corruptela ya que algunos ubetenses, no siendo vecinos de Cambil y Alhabar, buscaban a través de prácticas cercanas al soborno avenirse con los alcaides de las fortalezas, quienes tomando algo a cambio "*les dan sus cartas disiendo que son vesinos e que moran allá o an morado*"(11), cuando en realidad no han estado nunca dentro de sus murallas. Esta práctica engendraba una menor recaudación por parte del Concejo de Ubeda, de todos aquellos que presentaban como moradores de Cambil y Alhabar carta de exención de deudas, por lo que ni el concejo, ni el juez o alcaides de Ubeda podían "*faser derecho dellos a los querellosos nin passar contra ellos por ninguna cosa que deuan, nin ayan de*

(8) VIDAL CASTRO, F. "Cambil islámico..", ob. cit. p. 33 y bibliografía allí citada en notas 48-55.

(9) En la historia de la Casa de Granada también se sitúa la fecha de 1315, y Pascual Madoz, primero en la voz "Alhabar" la sitúa en 1316, y en la voz "Cambil o Cambiel y Alhabar" se retracta y la sitúa en 1315. Respectivamente en MATA CARRIAZO, J. "La historia de la casa real de Granada, anónimo castellano de mediados del siglo XVI", en *En la frontera de Granada*, Sevilla, 1970, p. 160. MADDOZ, P. *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Madrid, 1846-1847; ambos citados por VIDAL CASTRO, F. "Cambil islámico..", ob. cit, pp. 33-35 y nota 58.

(10) De la concesión de estos privilegios tenemos noticias en dos documentos de 1321 y 1329, conservados en el Archivo Histórico Municipal de Ubeda (AHMU) en el que Alfonso XI da cuenta de dichos privilegios, así como de cierta corruptela que se hacen sobre ellos. AHMU. Leg. 1, nº 15, y Caja 4, nº 13; también en AAVV. *Colección documental del Archivo Municipal de Ubeda*. II. (Siglo XIV), Granada, 1994, pp. 74-76 y 97-99.

(11) AHMU, Caja 4, nº 13.

pechar"(12); asimismo, esta práctica engordaba el número de moradores de los castillos, cuando en realidad eran algunos menos, lo que provocaba que *"los castillos que non están bien poblados como era mester"*(13).

Para solucionar tal situación, primero el infante don Felipe, y más tarde el propio Alfonso XI, concederán facultades a los oficiales del concejo para que cuando algún vecino mostrara alguna carta de los alcaides de las fortalezas, en la que dijera que son moradores o que tienen vecindad en ellos, que lo investiguen, *"e si fallaredes por recabdo cierto que non moraren en los dichos castiello por sus cuerpos nin ouieren morado, segund que en los dichos preuilleios disen, de cada dia"*, tendrán la facultad de *"que quando algunas cartas desta guisa mostraren por se excusar de alguna de las cosas sobre dichas, mando uos que se las non guardedes"*, y además, *"que passedes contra ellos assí como fallaredes por fuero e por derecho"*. Si se demostrara que efectivamente deben pagar aquellas deudas cometidas, una vez averiguado que no son vecinos ni moradores de las fortalezas de Cambil y Alhabar, ordena la Monarquía que *"pechen en todos los pechos que el dicho conçeio peche o pechare"*, y si no quisieren hacerlo, ratificándose en el hecho de ser vecinos de los castillos, *"que les peyndredes por el pecho que les copiere a pechar a cada uno e por la pena que el dicho conçeio pusiere"*(14).

Pronto acabarán estas corruptelas, así como la propia pertenencia de los castillos a Jaén, ya que Muhamad V, aprovechando las luchas fratricidas entre Pedro I y su hermano bastardo el infante Enrique, asolará y destruirá la Ciudad de Jaén en 1368, contando para ello con el apoyo del tirano Pero Gil y con la connivencia del Monarca castellano, para así, devastada la ciudad poder tomar de nuevo, un año después, los castillos de Cambil y Alhabar(15).

(12) AHMU, Caja 4, nº 13.

(13) AHMU, Caja 4, nº 13.

(14) Todas las citas indistintamente en AHMU. Leg. 1, nº 15 y Caja 4, nº 13.

(15) Narran los historiadores giennenses que en 1368 el Rey de Granada Mahomad el viejo y su ejercito con la connivencia de Pedro I y apoyado por el tirano Pero Gil, entraron en la ciudad de Jaén, ante la hostilidad de la mayor parte de la nobleza de Jaén, saqueándola y quemando sus casas. Uno de los edificios más dañado fue el Consistorio municipal, dónde existía un archivo en el que se custodiaban los privilegios e inmunidades que desde Fernando III se habían concedido a la ciudad y que desaparecieron en el fuego. Bartolome Ximenes Paton en su obra escrita en 1628, relataba como *"un tirano llamado Pero Gil Señor de una torre junto a Ubeda (por quien oy se llama el lugar, que junto a ella se ha poblado la torre Pero Gil) por enemista, que con algun noble ciudadano de Ubeda tuvo se passó al Rey de Granada, y le descubrió por donde y como podria tomar a Jaen y apoderarse de su Reyno, el qual vino con el, y asaltando una noche la ciudad entrandose de repente en ella le pusieron fuego, y lo primero a la casa del Consistorio donde estavan los archivos de sus inmunidades, y priuilegios dados por los Reyes honrando y premiando sus seruicios, y assi los consumio el fuego"*. XIMENEZ PATON, B. *Historia de la antigua, y continuada nobleza de la ciudad de Jaen*, Jaén, 1628;

La segunda dependencia de Cambil y Alhabar a la Corona castellana se produce a comienzos del siglo XV cuando fueron de nuevo conquistadas por Juan de Sotomayor, Maestre de Calatrava y Diego de Rivera, Adelantado de Andalucía, si bien tal dependencia fue escasa, pues en 1438 volvió al poder granadino (16).

No obstante, durante este breve período los castillos de Cambil y Alhabar seguían siendo territorios fronterizos muy hostiles para cualquiera que los detentara. A tal efecto responde la narración de Arquellada cuando da cuenta de la muerte de ciertos regidores que fueron asesinados por los moros en el camino de Cambil en 1426. Cuenta Arquellada que el "*dia de Santo Antonio fueron desbaratados en el mercadillo camino de Canbil el obispo don Gonçalo y otro muchos caualleros y peones y le tomaron el estandarte este dia y murieron en esta pelea muchos escuderos y rregidores de Jaén y peones fasta çiento y veinte, a los quales cortaron a todos las cabeças y se las llevaron a Granada y lleuaron contia de treinta presos a Granada*" (17).

reimp. Jaén, 1983, pp. 33r-v y 35r. El mismo episodio lo transmiten otros historiadores giennenses tales como ARGOTE DE MOLINA, G. *Nobleza de Andalucía* (1598), ed. Jaén, 1866, reimp. 1991, pp. 483, 487 y 546; XIMENA JURADO, M. *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén y anales eclesiásticos de este obispado*, Jaén, 1654, reimp. Granada, 1991, pp. 343-344; MARTÍNEZ DE MAZAS, J. *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén: su estado antiguo y moderno*, Jaén, 1794, p. 88.

(16) Cfr. *Don Lope de Sosa*, 1925, p. 24; también en RODRIGUEZ MOLINA, J. *El Reino de Jaén...*, Ob. cit., p. 29.

(17) ARQUELLADA, J. DE. *Sumario de Prohezas y Casos de Guerra aconteçidos en Iaen y Reynos de España y de Italia y Flandes y grandeza de ellos desde el año de 1353 hasta el año de 1590*. BN. Mss. 1859, fol. 19. Otro tanto de lo mismo ocurrió en Arbuniel cerca de Cambil, en la que Arquellada narra la valentía de los cristianos. No cesa el citado autor en transmitirnos sucesos bélicos acaecidos entre moros y cristianos teniendo como plataforma de dichos enfrentamientos los castillos de Cambil y Alhabar. En p. 22 narra el suceso acaecido en 1456 en el que "*en el mes de junio fueron caualleros de Jaen y de la Guardia a correr a Canbil y llegados a çerca de Canbil fueron sentidos de los moros que tenían puestas sus atalayas fuera de Canbil y contaron toda la gente que yua de Jaen y visto quera poca gente salieron a ellos otro dia por la mañana y los çercaron los que salieron de Canbil, y lo que estauan en la çelada junto a Canbil y quanto los cristianos vieron tantos moros de una parte y de la otra començaron a pelear y cargaron tantos moros sobre ellos que los desbarataron y mataron a Juan Hernandes de Pareja, comendador de la Orden de Santiago y alcaide de Pegalajar y a Hernando de Vilches, alcaide de la villa de La Guardia y al bachiller Hernando de Noguera y otros caualleros en que fueron hasta treinta muertos y veintiocho cautivos, aunque fue con harta mortandad de los moros que fueron muchos mas que los cristianos*". Un año después, sigue Arquellada en p. 23, narrando el asalto que el propio Enrique IV realiza en persona al castillo de Cambil: "*En el año de mill y quatroçientos y çinquenta y siete, lunes a veintiquatro dias del mes de junio fue el rrei don Enrrique con la rreina de Portugal, su muger, a correr a Canbil, y el dia que partió de Jaén fue a dormir a Pegalajar y otro dia partio para Canbil con mucha gente de Caualleros y peones y la combatieron con truenos y culebrinas y con mucha ballesteria, contia de dos oras y luego se boluieron a dormir a Pegalajar anoche, y otro dia miercoles se vinieron a Jaen con mucho contento*".

A pesar de lo que pudiera pensarse, no siempre fueron hostiles las relaciones entre los musulmanes que habitaban las fortificaciones de Cambil y Alhabar y los cristianos de la ciudad de Jaén. Muy al contrario, en ocasiones por las treguas que firmaban ambos pueblos, y en otras por el respeto y la mutua admiración que se brindaban, tales relaciones fueron amistosas.

Un hecho curioso, también narrado por Arquellada, acaeció con los moros de Cambil, estando por gobernador de Jaén el Condestable Miguel Lucas de Iranzo. Llegó a noticia de los moros de Cambil la valentía de los caballeros giennenses a las órdenes del Condestable, los cuales *"por asistir en la guerra y dar muestras de sus personas y de su noble sangre que venían dexaban sus casas y regalos por estar peleando cada día con los moros"*, fama que se había extendido por todo el Reino de Granada. Algunos moros de Cambil deseosos de calibrar sus fuerzas con la de los valerosos caballeros giennenses, *"pensando que en el mundo no había otros que les pasasen adelante por ser como eran, valientes moros y muy ardiles en el pelear"*, decidieron enfrentarse en temible duelo a los cristianos giennenses, para lo que *"un día le hablaron al alcaide de Canbil quera su gobernador y le dieron cuenta de su mal yntento y le persuadieron mucho les hiciese merced de le escrevir al Condestable a Jaen que se querían ver con aquellos cavalleros tan famosos, y ver si eran así las obras como la fama"*.

En la carta se le hacía ver al Condestable que *"después de citada su cortesía como ciertos cavalleros moros de Canbil tienen gran deseo de verse con los cavalleros cristianos de Jaén en el campo, uno a uno u dos a dos como mas gusto les dieren, y que açetando el desafio les enbie a decir el como y quando y adonde"* ellos quieran.

Notificada la carta al Condestable y leída ante sus caballeros, éstos *"rrespondieron que les pesava mucho tanta dilacion y que ya quisieran traer las manos en la obra y le suplicaron al señor condestable luego despache la rrespuesta de la pelea"*. Aceptada la contienda las reglas fueron estas: *"que saliesen dos cristianos con dos moros a pelear en el camino de La Guardia con la siguridad que para ello se daria y que allí les llevarian de anbas partes a los cavalleros"*.

Los moros *"salieron de Canbil con el alcaide de allí acompañados de doçientos cavalleros y cinquenta peones y se vienen al puesto y salio de aqui de Jaen con los dos cavalleros que para ello avia señalado y con quatroçientos cavalleros y çien peones y otras muchas gentes que yvan a ver la dicha pelea y así llegados se saludaron los unos a los otros con muchas cirimonias y luego el señor Condestable y el Alcaide mandaron a los jueses y padrinos que les diesen lugar en que peleasen, los cuales hicieron unas rrayas como tienen de costumbre en tales efetos y casos con la gente de guerra y luego se tiraron todos a fuera y*

hiçieron señal con la tronpeta de la pelea y estando ansi salieron dos cavalleros moros muy bien adereçados con unas rriquisimas marlotas todas bordadas y muy bien armados y en dos cavallos tan bravos y ligeros quera cosa de maravilla en ver su gallardia y brio con que salieron, y luego en esto salieron los dos christianos de Jaen con tanta gallardia y valeroso animo que parecian dos leones desatados y con muy galan y graciosos vestidos de oro y seda y muy bien armados y en sus veloces y ligeros cavallos, los quales bufando pareçia quererse comer a los enemigos (...). Y ansi sabidos los cavalleros se acometieron con tanto esfuerço como si fuera unos brabos leones y pelearon bien mas de una ora que no se le pudo a ninguno conoçer ventaja, suçedio pues que andando peleando cada caballero con su moro a que uno le dio con la lança al caballo del otro y desatinado del golpe començo a salirse fuera y el otro cavallo encarnicado con el otro ni mas ni menos salieron los dos peleando".

"Luego se metieron de por medio diciendo averse ya acabado la pelea y que la vitoria era de los cristianos que era verdad que sienpre en la pelea les avian llevado mucha ventaja a los cavalleros moros, y metida la gente en tanto alboroto el Condestable y el Alcaide y otros cavalleros tomaron la mano para juzgar este hecho y luego fue determinado por los jueçes en que davan a los unos y a los otros ansi moros como christianos por muy buenos y valerosos guerreros y que no avia ventaja en ninguna parte. (...). Y aviendo dado fin a esta pelea todos quedaron muy amigos y contentos y el señor Condestable le rrogo ynportuno mucho al Alcaide de Cambil que era un prinçipal cavallero deudo del rrei de Granada que el y su gente viniesen a Jaen a çenar con el pues su tierra era tan lejos y llegarían muy noche"(18).

Suceso éste que bien podría sugerirnos un precedente histórico de las fiestas de moros y cristianos.

LOS PRIVILEGIOS DE LAS VILLAS DE CAMBIL Y ALHABAR.

Tendremos que esperar a que los Reyes Católicos emprendan la última y decisiva conquista de los castillos de Cambil y Alhabar, para que sus habitantes no tengan que volver nunca más a la dependencia musulmana. Tal acontecimiento, capítulo decisivo en todo lo que encierra el episodio de la guerra de Granada, duró doce días de asedio cristiano, hasta que el 22 de septiembre de 1485, Isabel de Castilla conquistará las fortalezas para la Ciudad de Jaén.

(18) Todo ello en ARQUELLADA, J. *Sumario de prohezas...*, ob. cit., pp. 84-89.

Un año después, el 21 de septiembre de 1486 se producirá la donación de Cambil y Alhabar a Jaén, en virtud del agradecimiento que los Monarcas católicos tienen con la ciudad de Jaén por su importante papel en la ocupación, según la carta de privilegio y confirmación dada en Salamanca a 24 de enero de 1487. En ella se infiere que la donación se efectúa por los muchos y leales servicios que la ciudad de Jaén ha realizado en favor de la Monarquía y en la lucha contra los enemigos de la fe(19).

Este acontecimiento supuso la escisión de Cambil y Alhabar de la administración nazarí de Granada, para depender como villa del término jurisdiccional de la ciudad de Jaén. Gracias a ello, se pudo acometer con decisión la batalla por la conquista de la ciudad de Granada, toda vez que la ciudad de Jaén vió descender vertiginosamente los numerosos ataques que recibía desde los citados castillos, ahora bajo su jurisdicción.

Es por ello digno de evocar que mientras que los castillos de Cambil y Alhabar estuvieron en poder de los musulmanes, el reino granadino gozaba de estabilidad y seguridad, mientras que para la Ciudad de Jaén eran precisamente opuestos los parámetros, ya que la inestabilidad e inseguridad de sus vecinos latía con las continuas razzias. Pensemos que *"desde el dicho lugar -de Cambil y Alhabar- a la dicha ciudad ay quatro leguas grandes de muy fragoso camino donde ay montes y rrios, arroyos, donde en tiempo llubioso por avenidas suelen pereçer algunos caminantes"*(20).

Incorporadas Cambil y Alhabar a la ciudad de Jaén, y lejos de encontrarse los problemas solucionados, comienzan el discurrir de una nueva empresa, y no

(19) En el documento se lee que *"por fazer bien e merçed a vos el Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, veinte quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahén, e por los muchos e buenos e sennalados serviçios que vosotros nos aveis fecho e fazeis de cada día y espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra sancta fe cathólica, e en hemienda y equivalençia de las grandes costas e gastos que en nuestro serviçio en la dicha guerra aveis fecho e fazeis, por esta nuestra carta vos fazemos merçed, graçia e donaçion, pura e propia, non revocable por juro de heredad, para siempre jamás, de las villas e castillos que se dizen Cambil e Alhavar, que nos ganamos de poder de los moros"*. AHMJ. Leg. 1; también en AAVV. *Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV*, Jaén, 1985, doc. 49, pp. 135-139, y en la Sección Documentos de SUMUNTAN `Revista de estudios sobre Sierra Mágina', Jaén, 1996, n° 7, pp. 241-255. Sobre la donación de Cambil y Alhabar, y sobre la carta de privilegio y confirmación véase CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y TOMAS DIAS, L. "La Carta de confirmación y privilegio..", ob. cit, en dónde se hizo un estudio documental e histórico-jurídico del citado documento.

(20) AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 2.

por ello menos compleja, consistente en la adecuación jurídica e institucional vigente a finales del cuatrocientos(21).

No obstante, los Reyes Católicos, conscientes de la importancia de la conquista debido a la ubicación estratégica de los castillos, estuvieron atentos al desarrollo de los acontecimientos tomando una serie de decisiones que afianzaban la tenencia cristiana de Cambil y Alhabar.

El sometimiento de Cambil y Alhabar, tras su donación, a la ordenación jurídica e institucional de la ciudad de Jaén, la supeditaba a la futura organización de las villas, que estaría compuesta, según ordena la carta de privilegio y confirmación de dicha donación, por el "*el conçeio, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Canbil e Alhavar, que de aquí adelante se ayan e tengan*". También se supeditaban a "*la justiçia e jurediçion, alta e baxa, çevil e criminal de ellas e de su tierra, para que sean de esa çibdad -de Jaén- sujetas a ella segúnd e por la forma e manera que lo son otras villas e lugares e castillos de la tierra de la dicha çibdad*"(22). Con esta cláusula se nos informaba que serían los jueces giennenses los que ejercerían la jurisdicción en las villas de Cambil y Alhabar, puesto que es el concejo giennense el titular de la justicia y jurisdicción. No obstante, ahora sabemos que tras la donación, estas villas dispusieron de forma independiente de Jaén, al menos el ejercicio del mixto imperio o baja jurisdicción.

Desde 1485, sabemos que Cambil y Alhabar dispusieron de sus alcaldes ordinarios propios, quienes serían titulares del mixto imperio, lo que implica el ejercicio de la baja justicia, es decir, aquella que reduce su competencia objetiva en materia civil a las causas de cuantía inferior a cien maravedíes, careciendo apenas de competencia en materia penal, tan sólo a la labor de información por ciertos delitos, y a la labor de policía para prender a los delincuentes y ponerlos a disposición de la administración de justicia de Jaén(23).

(21) Sobre esta cuestión véase CHAMOCHO CANTUDO, M.A. y TOMAS DIAS, L. "La Carta de confirmación y privilegio..", ob. cit, p. 179-180.

(22) AHMJ. Leg. 1.

(23) Efectivamente tras la donación de Cambil y Alhabar a Jaén, sabemos que al menos dichas villas tienen "*sus alcaldes hordinarios que conosçen en causas çeviles fasta en quantia de çient maravedis y en las causas creminales no tienen juridición alguna más de hacer la información y prender los delinquentes y rremittirlos a la justiçia de la dicha çibdad de Jaén*". (AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 2). Quedaría durante el período de pertenencia a Jaén de la alta justicia o mero imperio que recordemos venia a significar la potestad para conocer de todas las causas comprendidas en el orden jurisdiccional penal "*sobre que puede ser dada sentencia de muerte, o de perdimiento de miembro, o de echamiento de tierra, o de tornamiento de ome en seruidumbre, o darle por libre*" , y la potestad para conocer de pleitos civiles "*sobre cosas que valiese de trezientos marauedis de oro en ayuso*" (Partida 3,4,18), así como causas penales leves. Más adelante, al estudiar el privilegio de exención de la jurisdicción de Jaén, veremos cómo este mixto imperio se verá ampliado hasta

Siguiendo con el análisis de las medidas adoptadas por los Monarcas Católicos para afianzar la estabilidad de las villas recién conquistada, apenas unos meses después, en diciembre de 1485 se facultaba a la ciudad de Jaén para que anualmente puedan repartir en ella 200.000 maravedís, con destino a la guarda y tenencia de la villas, para así poder abastecer y avituallar a los ochenta pobladores, gracias a la repoblación efectuada por Francisco de Bovadilla, alcaide de Cambil, necesarios para el mantenimiento de las fortalezas(24) De los 200.000 maravedís, 20.000 se dedicaban al sueldo del alcaide.

La preocupación de los Monarcas por la tenencia de Cambil y Alhabar se esgrime en la constante solicitud de información acerca del buen estado de los castillos, y en torno al cumplimiento de sus mandatos. Así en diciembre de 1490 exigen, al alcaide Francisco de Bovadilla, información sobre el cumplimiento de la orden que Sus Altezas tenían dada para la guarda de los castillos y del pago de sus moradores(25).

Un año más tarde se comisiona al bachiller Alonso Tellez para que observe el cumplimiento por el alcaide de lo ordenado por sus Altezas(26), y el 17 de Mayo de 1499 se expide desde Madrid una orden para que el corregidor de Jaén envíe cuenta de los gastos de las Cambil, Alhabar y Pegalajar, especificando si lo cubren los propios de la ciudad, y si no fuera así, que averigüe lo que falta y con qué imposición se podría recaudar(27). Tal problema se solucionará al menos en parte, puesto que en 1523, a través de una petición del concejo giennense a la Reina doña Juana, ésta ordena *"que los dichos veinte mill maravedíes se quiten porque esta çibdad no tiene propios de que los pagar y esta fatigada de las*

comprender el mero imperio, que ya afecta al conocimiento de delitos graves, y supone el ejercicio por parte de las villas de Cambil y Alhabar de la máxima jurisdicción.

(24) AGS, Registro General del Sello (RGS), XII-1485, fol. 7. Esta facultad fue de nuevo solicitada en marzo de 1489, a petición de los jurados, para que se librasen a Francisco de Bovadilla las cantidades correspondientes a las tenencias de Cambil y Alhabar y que se haga alarde todos los años para pagar a los ochenta vecinos que allí moran. AGS. RGS. III-1489, fol. 128. La dificultad del pago de estos doscientos mil maravedís por parte de la ciudad de Jaén se esgrime en la falta de bienes de propios, para lo que los Monarcas esgrimirán que *"si los bienes de propios no bastan para pagar las dichas dosientas mill mrs. nin parte dellas, por la presente vos do liçencia e facultad para que podays echar e rrepartir en cada un año por rrepartimiento o inpusición e por vía de sisa (...), a costa e daño de la dicha çibdad e su tierra para que se pueda faser las dichas dosientas mill mrs"*. AGS. RGS. XII-1485, fol. 7.

(25) AGS. RGS. XII-1490. Fol. 293.

(26) AGS. RGS. I-1491. Fol. 86.

(27) AGS. RGS. V-1499. Fol. 157.

muchas sisas que a tenido y pues las dichas casas anexas a las tenençias bastan para la paga del alcallde"(28).

Frente a la carga que soporta la ciudad de Jaén para el mantenimiento de las fortalezas, los Monarcas católicos, a petición del concejo de Jaén, endulzarán las economías de los vecinos cambileños a través de la concesión de ciertas franquezas y libertades fechadas y firmadas *"en la villa de Alcalá de Henares a diez dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill quatroçientos y ochenta y seis años"*(29).

La petición del concejo giennense a los Monarcas Católicos iba dirigida a la concesión por parte de éstos de una provisión para que los vecinos de Cambil y Alhabar gozaran del privilegio que ya venían ostentando otras villas y ciudades que tenían como característica común el estar situadas geográficamente en la frontera, especialmente con el peligro musulmán(30). Se está refiriendo a *"çiertas leyes y ordenanças en que se contiene que las villas e lugares e castillos e fortalezas que son de la frontera de los moros ayan de gozar e gozen de ciertas franquezas y essenpciones"*(31).

Dichas franquezas y exenciones son las que recibieron en 1491 los vecinos y moradores de las villas, fortalezas y lugares fronterizos, entre los que destaca nominalmente las villas de Tarifa, Teva, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Gazules, Chanhen, Antequera, Zahara, Priego, La Torre de Halaquín, Cañete, Pruna, Aznalmara, Jódar, Jimena, Gibraltar, Archidona, Alcaudete, Medina Sidonia, Alhama, Lucena, Arcos, Espeja, Vejer y Gelbes.

(28) AGS. Consejo Real, leg. 18, fol. 4.

(29) El documento utilizado para el estudio de los privilegios concedidos a Cambil y Alhabar se encuentran insertos en un *"traslado de una carta de privilegio y confirmacion de çiertas franquezas y libertades que les conzedieron los Reyes Católicos a instanzia de Jaén"*. Se trata de un original encontrado en el Archivo General de Simancas, en la sección de la Escribanía Mayor de Rentas, y dentro de la subsección Mercedes y Privilegios en el legajo 271, folio 10 (véase apéndice documental). El documento que analizamos se encuentra inserto en otro documento fechado en 1611, en el que se debate sobre la viabilidad o no de confirmar las citadas franquezas y libertades a Cambil y Alhabar *"por no presentar el dicho privilegio original ni averse confirmado desde los dichos Reyes Catholicos"*. Felipe III reacio a tal confirmación por la pérdida del privilegio original, y por no encontrarse otro, accederá definitivamente a su confirmación cuando Antonio de Ayala, secretario del Rey hayó tal documento en el Archivo de la villa de Simancas.

(30) Así lo entendían los Monarcas Católicos cuando le son requeridos por el concejo de Jaén para *"dar nuestra carta y provision para que los vesinos y moradores que agora viven y moran e bivieren y moraren de aqui adelante en las dichas villas de Cambil y Alhavar gozasen de la esenpcion y franqueza suso contenida segun gozan y deven gozar las otras villas y vezinos y moradores dellas, que estan en las dichas fronteras"*. AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 1.

(31) AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 1.

El documento de exención de la alcabala dado a las villas de Cambil y Alhabar establece que también gozan de este privilegio *"los vesinos y moradores de las villas e lugares de Tarifa, e Teva, e Olvera, e Alcala la Real, e Alcala de los Ganzules y Cañete y de las villas de Antequera e la Haza y Priego, e la torre del Alaquin e Bruna e Asnamara e Xodar e Ximena que se han ganado de los moros desde el año que pasó de mill y quatroçientos e siete años, e la ciudad de Gibraltar y la villa de Archidona y las otras villas y lugares que se han ganado despues aca y la ciudad de Alhama que se gano el año que paso de mill y quatroçientos y ochenta y dos años, e todas las otras ciudades e villas y lugares y castillos fronteros e sus términos que se ganasen de aqui adelante"*. Los Reyes Católicos ordenaban que las villas y ciudades de frontera *"que sean francos que no paguen alcavalas de las cosas que vendieren de su labranças en las ciudades e villas del arçobispado de Sevilla e obispados de Cordova e de Jaen"*. Otras ciudades y villas que se beneficiaban de tal privilegio eran *"Alcaudete y La Guardia, e Medina Sidonia y Luzena y Arcoser y Vejer e alguna dellas, ni los vezinos y moradores que en ellas moraren que non paguen alcavalas de las cosas que vendieren de sus labranças, que son pan y vino e semillas, e ganados, ansi en el dicho arçobispado y obispados como dentro en las dichas villas y lugares y los arravales para su mantenimiento"*(32).

Gracias a esa petición del concejo giennense los Monarcas Católicos *"acatando quanto las dichas villas de Cambil y Alhavar están en la dicha frontera de los moros"*, ordenan *"guardar a los vezinos y moradores de las dichas villas de Cambil y Alhavar que agora viven y moran y vivieren y moraren de aqui adelante, las franquezas e libertades que se guardan y de que gozan los vezinos y moradores de las dichas villas y castillos fronteros, contenidos en las dichas leyes y ordenanças"*, a pesar de *"que las dichas villas de Cambil y Alhavar no estan insertas en las dichas leyes, ca nuestra merçed y voluntad es que gozen y les sean guardadas las dichas franquezas e libertades segund por la forma y manera que se contiene en las dichas leyes y ordenanças"*(33).

La alcabala es un derecho que se paga a la Corona o a quien ésta se lo haya arrendado, y consiste en una parte del precio ordinario de las ventas y permutas. Se trata de una especie de sobre precio, o utilizando la terminología hacendística actual, un impuesto indirecto que grava el consumo de ciertos bienes. Esta imposición tiene, dentro del sistema financiero castellano, un carácter singular, ya que por regla general no se rompe su condición de universalidad, es decir, que la alcabala es exigible a todos los súbditos del rey, aunque esta regla general también

(32) AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 1.

(33) AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 1.

tiene sus excepciones, ya que determinadas ciudades y villas quedarán exentas del pago de esta imposición(34).

La condición que deberá poseer las villas y ciudades beneficiadas con la exención de la alcabala, se encuentra en su posición fronteriza, sobre todo, las que están cercanas a las tierras de moros(35).

Los Reyes Católicos crearon un cuaderno de Alcabalas en 1491, en cuyo capítulo IX aparecen las ciudades, villas y fortalezas beneficiarias de la exención, que no son otras que las transcritas más arriba, y a las que por analogía se beneficiarán las villas de Cambil y Alhabar(36).

Ahora bien, ¿qué tipo de bienes quedaron sujetos a la renta de la alcabala?. Aceptado el hecho de que la alcabala es un impuesto indirecto que grava las ventas y permutas, hemos de precisar, al menos para Cambil y Alhabar, el ámbito de los bienes que quedarán afectos a dicha imposición. En este sentido y de forma general dirá Moxo que *"tanto los bienes inmuebles como los semovientes o mobiliarios de uso y consumo quedaban afectados por esta contribución, que llegará a alcanzar también a las transmisiones de censos u otros derechos incorporales"*(37).

En la carta de privilegio concedida por los Reyes Católicos se especifica, para las aldeas de Cambil y Alhabar, qué tipo de bienes quedan afectos a la exención de la alcabala. Así, del documento se infiere que *"no paguen alcavalas de las cosas que vendieren de sus labranças (...), e del esparto, y ortaliza, y frutas que llevan a vender a las dichas ciudades"*, para más adelante seguir excluyendo de la alcabala al *"pan y vino e semillas, e ganados, ansi en el dicho arçobispado y obispados como dentro en las dichas villas y lugares y los arravales para su mantenimiento"*(38).

(34) Sobre este tema véase el tratamiento monográfico de MOXO, S. *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963.

(35) Sobre la exención de alcabalas a ciudades y villas véase a MOXO, S. *La Alcabala...*, ob. cit., pp. 46-49. En este sentido el citado autor esgrime en p. 46 que *"siendo la alcabala gravoso tributo y versando sobre el tráfico de mercancías, que tanto interés alcanza en los lugares de frontera, no puede extrañar el interés de las ciudades de la baja Andalucía en gozar de la exención"*.

(36) Norma recopilada en las Leyes de los Reinos de Castilla (NR. 9,18,11). En este sentido Moxó, al estudiar el Cuaderno de Alcabalas y concretar las ciudades y villas beneficiarias de la exención enuncia las arriba citadas, si bien más tarde apostilla que *"a estos lugares consignados expresamente había que añadir las plazas recién ocupadas en la guerra de Granada"*, y es aquí dónde deben incluirse las aldeas de Cambil y Alhabar. MOXO, S. *La alcabala...*, ob. cit. p. 47.

(37) MOXO, S. *La alcabala...*, ob. cit. p. 34.

(38) AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 1. En lo que no se pronuncia el documento en el que se inserta el privilegio de exención de la alcabala es en la cuota o tipo impositivo de ésta; exclusión que se entiende por la propia exención del pago de dicha cuota, no obstante y a título de curiosidad, de la vigésima parte del precio de las cosas vendidas o permutadas de que constaba el

Todas estas medidas dispuestas por Isabel y Fernando y que se condensan en la ordenación político-institucional del gobierno de la villa, en la supeditación a la estructura del obispado de Jaén y en la exención de ciertos impuestos que permiten una mayor riqueza por cuanto se fomenta el tráfico mercantil de los productos autóctonos de la zona, nos sirven para concluir que Cambil y Alhabar crecen, orientándose en la formación de un núcleo poblacional que muy pronto demandará la necesidad de independizarse de la ciudad de Jaén((39)). Medida ésta que no llegará hasta 1558 en la que Felipe II, a petición de Alonso de Zambrana en representación del concejo, justicia, regidores, oficiales y hombres buenos de Cambil y Alhabar, "*acordó de exsemir y apartar al dicho lugar de Canbil y Alhavar de la juridiçion çevil y creminal de la dicha çiudad de Jaén*"((40)), otorgándole como privilegio fundamental, no sólo "*poder conplido para que os podais nonbrar e intitular y escrevir villa*", sino que además es voluntad del Monarca "*que vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e hesençiones, preheminen-*

citado tipo impositivo durante el reinado de Alfonso XI, este gravamen fue reduciéndose progresivamente durante toda la Edad Media, hasta reducirse a la décima parte, ya en tiempos de los Reyes Católicos. A juicio de Moxó, "*esta cuota del uno por diez tuvo carácter legal, al menos en el plano teórico, pues en la realidad fué inferior hasta Felipe II*". MOXO, S. *La Alcabala...*, ob. cit., p. 39. La ciudad de Jaén, por contra, no se beneficiaba de la exención del pago de la alcabala, estando sujeta a ella para ciertos productos. En este sentido puede ser sugerente tener presentes los datos que nos proporciona el importe de la citada renta en dicha ciudad en el año de 1487: el gasto más importante por pago de la alcabala, y que repercute en el consumo de los jiennenses, se encuentra en la carne (348.700 mrs), pescado (156.340) y en los paños (154.120), es decir en los bienes de primera necesidad y cuyos precios son más elevados; mientras que otros productos, también de primera necesidad, pero más habituales en el consumo diario, tales como el pan (61.300), vino (77.080), frutas (88.300) o aceite (89.230), suponían también unos ingresos importantes. Véase sobre esto el tratamiento dado por RODRIGUEZ MOLINA, J. *El Reino de Jaén...*, ob. cit., p. 244.

(39) Gracias a todas estas medidas, tamizadas por la finalización de la conquista de Granada y su definitiva inclusión en la Corona de Castilla, no cabe duda que Cambil y Alhabar comenzarán a crecer, a ser receptoras de un mayor nivel de estabilidad política, que lógicamente repercute en una estabilidad civil que permite el asentamiento de personas, la elevación del nivel de vida de los habitantes de las aldeas, así como un mayor nivel de productividad agrícola y ganadera, a expensas de la ausencia del peligro musulmán. Que esto es así es posible comprobarlo gracias a algunos datos que hasta nosotros han llegado de la etapa posterior a la definitiva conquista del Reino Nazarí. Así por ejemplo, el 11 de noviembre de 1496 Los Monarcas Católicos dan licencia a Alonso Vélez de Mendoza para edificar una venta en el camino que va de Cambil a Granada junto a la fuente de la Cañada Talvara en el término de Pinar, así como la merced de 30 fanegas de tierra junto a ella y la exención de alcabala por todos los mantenimientos que en la dicha venta vendiere. (AGS. RGS. XI-1496. Fol. 10). Asimismo sabemos que en 1509 consta la construcción de un molino que es arrendado por Baltasar de Morales a Alonso de Montilla, ambos vecinos de Cambil. (Archivo Histórico Provincial de Jaén, leg. 6398, protocolos de 1509).

(40) AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 2.

çias, prerrogativas y todas las otras cossas y cada una dellas que se guardan y deven guardar a las otras villas destos nuestros rreynos" (41).

APENDICE DOCUMENTAL

13 de junio de 1611.

Traslado de una carta de privilegio y confirmación dada por los Reyes Católicos el 10 de febrero de 1486 concediendo ciertas franquezas y libertades a Cambil y Alhabar.

*** AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 1.**

Sepan quantos esta carta de previllegio y confirmaçion vieren como nos don Phelippe terzero, deste nombre, por la graçia de Dios, Rrey de Castilla, de León, de Aragón, etc, vimos una nuestra çedula firmada de mi mano, despachada por el Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara y refrendada de Thomas de Angulo, nuestro secretario, fecha en Madrid a siete de otubre del año pasado de mill y seisçientos y ocho, por la qual mandamos que no aviendo otra causa, que no se deva confirmar un traslado de una carta de previllegio de los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, nuestros rebisabuelos y señores que Santa Gloria ayan por donde hizieron merçed a la çidad de Jaen de que se guardasse a los vezinos y moradores de las villas de Cambil y Alhabar las franquezas y libertades de que gozavan los vezinos y moradores de las villas y castillos fronterizos de moros, contenidos en dos leyes del quaderno de las nuestras alcabalas, más de no presentar el dicho privilegio original ni averse confirmado desde los dichos señores Reyes Catholicos a case confirmasse; y asimismo vimos el dicho traslado del dicho privilegio escrito en papel y firmado de Antonio de Ayala, nuestro secretario a cuyo cargo estubieron los nuestros archivos reales de la villa de Simancas, dada en la villa de Alcala de Henares a diez dias del mes de febrero del año passado de mill y quatroziendos y ochenta y seis, el tenor de la qual, desa nuestra çedula y del dicho traslado del privilegio es como se sigue:

El Rey, nuestros conçertadores y escrivanos mayores de los nuestros privilegios y confirmaçiones. Por parte de la villa de Cambil y Alhabar, vezinos y moradores dellas nos a sido fecha relaçion que ellos tienen privilegio de los señores Reyes Catolicos para que gozen de las franquezas y libertades de que gozan los vezinos de Tarifa, Teva, Olbera y las otras villas y lugares contenidos

(41) AGS. EMR. Mercedes y Privilegios, leg. 271, fol. 10, doc. 2.

en dos capitulos del quaderno de las leyes de las alcabalas, y que aviendo acudido a vosotros a que les librades confirmacion del dicho privilegio no se la aveis querido librar por no presentar el original por averse perdido, sino un traslado autorizado del sacado con çedula nuestra del nuestro archivo real de Simancas, y asimismo por no averse confirmado desde los dichos señores Reyes Católicos aca, suplicandonos que teniendo consideracion a las causas por que se les hizo la dicha merçed y a que los susodichos a sido descuido de los ofiçiales reales que an sido de los consejos de las dichas villas, fuese nos servidos de mandaros despachar la dicha confirmacion, no enbargante los dichos defectos o como la nuestra merçed fuese. Y aviendose visto en el nuestro Consejo de la Cámara çierta relacion que por nuestro mandado distes en que dezis que por parte de las dichas villas de Cambil y Alhabar se presento ante vosotros una copia autentica de Antonio Ayala, nuestro secretario a cuyo cargo estan las escrituras reales del nuestro harchivo de un privilegio de los dichos señores Reyes Católicos, despachado en la villa de Alcalá de Henares a diez de febrero de mill e quatroçientos y ochenta y seis, por el qual hizieron merçed a la çiudad de Jaen de que se guardasen a los veçinos que vivian en las dichas villas de Cambil y Alhabar y a los que viviesen en ellas las franquezas y libertades que se guardan y de que gozan los vezinos y moradores de las villas y castillos y fronteras, contenidos en las dos leyes insertas en el dicho privilegio, no enbargante que las dichas villas no se comprendan en las dichas leyes, y no aveis despachado la confirmacion del, por no presentar el original ni estar confirmado por ninguno de los predecesores reyes ultimamente pasados. Nos acatando lo susodicho le avemos thenido por vien y por la presente os mandamos que no aviendo otra causa por donde no debais confirmar la dicha carta de privilegio mande las susodichas, la confirmeis y paseis que por en quanto a estos defetos Nos dispensamos y os relevamos de qualquier cargo o culpa que por ellos pueda ser inputado. Fecha en Madrid a siete de otubre de mill y seisçientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro secretario Thomas de Angulo.

En la villa de Simancas a veinte y quatro dias del mes de otubre de mill y seisçientos çinco años me fue entregada a mi Antonio de Ayala, secretario del Rey, nuestro señor, a cuyo cargo estan sus reales archivos que estan en la fortaleza de la dicha villa, una çedula del Rey nuestro señor, firmada de su real mano, señalada de algunos de su Consejo y refrendada de don Luis de Salazar, su secretario, cuyo thenor es como se sigue:

El Rey. Antonio de Ayala, nuestro secretario a cuyo cargo están los nuestros harchivos de la villa de Simancas, saved que por parte del Consejo, justiçia e regimiento de la villa de Canbil y Alhabar nos fue suplicado que para presentar ante los del nuestro Consejo tenian necesidad que sacasedes destos harchivos el

privilegio de la franqueza de la dicha villa que avia ganado a pedimiento de la villa de Jaen, en la villa de Alcala de Henares a diez dias del mes de febrero del año pasado de mill y quinientos ochenta e seis, e nos pidio e suplico lemandasemos dar nuestra çedula para que diesedes un traslado del dicho privilegio o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra çedula para vos en la dicha raçon, e tovimoslo por bien, por la qual os mandamos que luego que os sea entregada busqueis y agais buscar entre esos dichos archivos el registro que quedo del dicho privilegio de franqueza que suso se aze mençion, y allado, areis sacar del un traslado y escrito en linpio, firmado de vuestro nonbre que haga fe e lo inbiareis ante los del nuestro Consejo y por ellos bisto probean lo que convenga pagandoos los derechos que por ello ubieredes de aber. Fecha en San Lorenço a primero dia del mes de nobienbre de mill y seisçientos años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Luis de Salazar.

En cunplimiento de la qual, otra real çedula aviendola obedecido con el acatamiento devido, yo el dicho Antonio de Ayala, secretario susodicho, hize buscar y busque en los papeles y registros que en estan en los dichos archivos, el del dicho privilegio que por la dicha Real Cedula se me manda, en los quales se hallo y hize sacar el del tenor siguiente:

Don Fernando y Doña Isabel, por la graçia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Grociano, etc. A los nuestros contadores mayores, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas y qualesquier ciudades e villas y lugares destos nuestros reynos y señorios y a los arrendadores y fieles y cogedores e mayordomos e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe y atañer puede, en qualquier manera e a cada uno dellos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia, veintequatros e jurados de la muy noble ciudad de Jaén, nos fue fecha relación que en las leyes y condiciones del quaderno con que se arrienda las nuestras rentas de nuestros reinos que tienen los dichos nuestros contadores mayores ay ciertas leyes y ordenanças en que se contiene que las villas e lugares e castillos e fortalezas que son de la frontera de los moros ayan de gozar e gozen de ciertas franquezas y essenpciones segun más largo en dos capítulos de las dichas leyes que estan en el dicho quaderno se contiene, su thenor de las quales es este que se sigue: "Otro si que los vesinos y

moradores de las villas e lugares de Tarifa, e Teva, e Olvera, e Alcala la Real, e Alcala de los Ganzules y Cañete y de las villas de Antequera e la Haza y Pliego, e la torre del Alaquin e Bruna e Asnamara e Xodar e Ximena que se han ganado de los moros desde el año que pasó de mill y quatroçientos e siete años, e la ciudad de Gibraltar y la villa de Archidona y las otras villas y lugares que se han ganado despues aca y la ciudad de Alhama que se gano el año que paso de mill y quatroçientos y ochenta y dos años, e todas las otras ciudades e villas y lugares y castillos fronteros e sus términos que se ganasen de aqui adelante, que sean francos que no paguen alcavalas de las cosas que vendieren de su labranças en las ciudades e villas del arçobispado de Sevilla e obispados de Cordova e de Jaen, e del esparto, y ortaliza, y frutas que llevan a vender de las dichas ciudades y villas y lugares y castillos del dicho arçobispado e obispados, segun se contiene y fuere contenido en sus provisiones y mostrandolo por sede, el Alcayde de la ciudad o villa o lugar o Castillo o de dos jurados de cada una de las dichas ciudades e villas y lugares e castillos e vezinos dellos.

E otrosi que las villas y lugares de Alcaudete y La Guardia, e Medina Sidonia y Luzena y Arcoser y Vejer e alguna dellas, ni los vezinos y moradores que en ellas moraren que noon paguen alcavalas de las cosas que vendieren de sus labranças, que son pan y vino e semillas, e ganados, ansi en el dicho arçobispado y obispados como dentro en las dichas villas y lugares y los arravales para su mantenimiento".

Y agora por parte de la dicha ciudad de Jaen nos fue suplicado y pedido por merçed que por quanto los vesinos y moradores de Cambil y Alhabar que son en la dicha frontera de los moros, después de las dichas ordenanças del dicho quaderno, las aviamos ganado de los dichos moros por el mes de setienbre que pasó deste presente año de la fecha desta nuestra carta, las quales con la tenencia e guarda dellas son a cargo de la dicha ciudad de que nos les fesimos merçed, plugiese de mandar dar nuestra carta y provision para que los vesinos y moradores que agora viven y moran e bivieren y moraren de aqui adelante en las dichas villas de Cambil y Alhavar gozasen de la esenpçion y franqueza suso contenida segun gozan y deven gozar las otras villas y vezinos y moradores dellas, que estan en las dichas fronteras o comola nuestra merçed fuese. Lo qual visto Nos visto, acatando quanto las dichas villas de Cambil y Alhavar están en la dicha frontera de los moros y porque mejor se pueble y conformandonos con las dichas leyes del dicho quaderno, tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades las dichas leyes y ordenanças del dicho nuestro quaderno que susso van incorporadas y atento el tenor e forma dellas, guardedes e fagades guardar a los vezinos y moradores de las dichas villas de Cambil y Alhavar que agora viven y moran y vivieren y moraren de aqui adelante, las franquezas e libertades que se

guardan y de que gozan los vezinos y moradores de las dichas villas y castillos fronteros, contenidos en las dichas leyes y ordenanças, no enbargante que las dichas villas de Cambil y Alhavar no estan insertas en las dichas leyes, ca nuestra merçed y voluntad es que gozen y les sean guardadas las dichas franquezas e libertades segund por la forma y manera que se contiene en las dichas leyes y ordenanças, suso incorporadas y en cada una de ellas y contra ellas y lo en esta nuestra carta contenido, nin contra cosa alguna ni parte dello les non vayades ni passedes, ni consintades ir ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, y si necessario es mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e sobreescrivan este nuestro original, e lo vuelvan sobre escripto e librado dellos a la dicha ciudad de Jaen para que por virtud della dicho traslado signado de escrivano público gozen y puedan gozar los vezinos de las villas de Cambil y Alhavar de las dichas franquezas y libertades suso contenidas, y los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera que sea, sopena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra Cámara y fisco. E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro hmandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares a diez dias del mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill quatrocientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernan de Alvares de Toledo, secretario del Rey y de la Reyna, nuestros señores la fise escrevir por su mandamo. Acordada en forma. Rodericus Doctor.

El qual dicho traslado va bien y fielmente sacado, corregido y concertado con el registro original de donde fue sacado, escripto en tres hojas de dos pliegos de papel y rubricadas todas las planas de mi señal. Va entre renglones que paso emendada, en sede lo qual y del dicho Antonio de Ayala lo firme de mi nonbre, en la dicha villa, el dia mes y año sussodichos. Antonio de Ayala.

Y agora don Clemente Ortiz, alférez mayor de las villas de Canbil y Alhavar en nonbre del conçejo, justizia y rregimiento dellas, nos suplico e pidio por merçed que confirmasemos y aprobasemos a vos, las dichas villas de Canbil y Alhavar, la dicha carta de prebilegio de los dichos CATólicos Reyes, suso incorporadas y el acuerdo en ella contenida, y os la mandasemos guardar y cunplir como en ella se contiene o como la nuestra merçed fuese. Y nos el sobredicho Rey don Phelipe tercero deste nonbre, por hacer bien y merçed a vos el dicho conçejo,

justicia y rregimientos de las dichas villas de Canbil y Alhavar, tubimoslo por bien y por la presente confirmamos y aprobamos la dicha carta de privilegio, suso incorporada y la merçed en ella contenida, y mandamos que os vala y sea guardada en todo y por todo, segund y como en ella se contiene, segun que mejor y más cunplidamente os valia y fue guardada en tienpo del Emperador y Rey don Carlos y del Rey don Phelipe, abuelo y padre que santa gloria aya, y en el nuestro hasta que defendemos firmemente que ningunos, ni algunas personas no sean osados de ir ni pasar contra la dicha nuestra carta de privilegio suso incorporada, ni contra esta carta de prebilegio y confirmaçion, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, en ningún tienpo, ni por alguna manera, causa ni rrazon que sea o ser pueda, que qualquier o qualesquier que lo icieren contra ella o contra cosa alguna o parte della fueren o pasaren, habran la nuestra ira y demás pechar nos han la pena contenida en la dicha carta de prebilegio y confirmaçion, suso encorporada, y el dicho conçejo y bezinos, moradores de las dichas villas de Canbil y Alhavar de aqui en vuestro poder hubiere todas las costas y daños y menoscavos que en rraçon dello hiciesedes, y se os rrecrezieren doblados. E mandamos a todas las justiçias y ofiçiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios donde esto acaeziese, así a los que aora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier dellos en su juridiziòn que sobre ello fueren requeridos que no se lo consientan, más que os defiendan y anparen en esta dicha merçed y confirmaçion, que así os hacemos en esta manera que dicha es y que executen en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para aver del lado que la mandar fuere y que paguen y agan pagar a vos el dicho conçejo, vezinos y moradores de las dichas villas de Canbil y Alhavar o a quien el dicho vuestro poder tubiere todas las dichas costas, daños y menoscabos que por ello rresçibieredes, y se os rresçerzieren doblados como dicho es. E demás por qualquier o quales quier, por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mandamos al onbre que esta dicha carta de prebilegio e confirmaçion mostrare o el traslado della, autoriçado, e mandamos que aga fe, que lo emplaze que parezcan ante nos en nuestra Corte, doquier que nos seamos del dia que le enplazare asta quinze dias primeros siguientes cada uno a dezir por qual rraçon no cunplen nuestro mandado, sola dicha pena sola qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E desto mandamos dar y dimos esta nuestra carta de privilegio y confirmaçion, escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de los nuestros conçertadores y escribanos mayores de los nuestros prebilegios y confirmaçiones y de otros ofiçiales de nuestra Casa.

Dada en la villa de Madrid a treçe dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Chisto de mill y seisçientos y once años, y en el decimo tercio de nuestro reinado. Yo Pedro de Contreras, escrivano del Reyno, de la escrivania mayor de los previlegios y confirmaciones de su Magestad la fize escribir or su mandado. Pedro de Contreras.